

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

16002 REAL DECRETO 1538/1980, de 15 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Antonio Nalda y Díaz de Tuesta.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Antonio Nalda y Díaz de Tuesta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día diecinueve de abril de mil novecientos ochenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE EDUCACION

16003 ORDEN de 31 de mayo de 1980 por la que se concede al Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «La Salle-Fundación Moreno Bachillers», de Arcos de la Frontera (Cádiz), el segundo grado homologado.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «La Salle-Fundación Moreno Bachiller», de Arcos de la Frontera (Cádiz), para que se le conceda impartir enseñanzas de segundo grado y la clasificación correspondiente teniendo en cuenta que este Centro obtuvo la autorización definitiva como de primer grado por Orden de 14 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), que cumple con los requisitos y condiciones a que se refiere el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre régimen jurídico de nuevas autorizaciones y ordenación de la Formación Profesional, respectivamente, así como la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y que en su tramitación se ha ajustado a lo preceptuado en el artículo 11 de la primera disposición citada con la emisión de los informes y propuesta preceptivos en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «La Salle-Fundación Moreno Bachillers», de Arcos de la Frontera (Cádiz), con domicilio en calle de San Francisco, 22, de dicha localidad, el poder impartir enseñanzas de segundo grado según el cuadro que ha de detallarse, la clasificación de homologado, la titularidad ya aceptada en su previo reconocimiento jurídico, 440 puestos escolares, sin alteración de las demás condiciones académicas y administrativas, desde el curso 1979-80, segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Secretariado; rama Automoción, especialidad Mecánica y Electricidad del Automóvil; rama Electricidad y Electrónica, especialidad Instalaciones y Líneas Eléctricas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1980.—P. P., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

16004 ORDEN de 17 de julio de 1980 por la que se regula la autorización para impartir el curso de Orientación Universitaria.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se regulaba el procedimiento de autorización de Centros no estatales de Bachillerato para impartir el COU durante el curso 1978-79; se desarrollaba así lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril). La experiencia de estos dos cursos aconseja concretar de manera más precisa los requisitos y condiciones a que se ha de ajustar la organización de estas enseñanzas, así como la necesidad de que la autorización para impartirlas lo sea con el carácter de permanentes.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros clasificados definitiva y provisionalmente como homologados que pretendan impartir por primera vez el Curso de Orientación Universitaria, deberán solicitar de la Dirección General de Enseñanzas Medias la correspondiente autorización, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Departamento antes del 1 de mayo, previo a la iniciación del curso académico para el que se solicita la autorización.

Segundo.—En todo caso, el COU deberá ser organizado e impartido única y exclusivamente en los locales propios y permanentes del Centro de BUP solicitante, locales que deben coincidir con los que se vincularon a tal nivel al obtener la clasificación de homologados, por lo que, en caso de adquisición de nuevos locales, o ampliación de los existentes, habrá de procederse previamente a nueva Orden ministerial de reclasificación que incluya los nuevos locales y las nuevas unidades. No será posible la colaboración para organizar el COU de forma intercolegial entre dos o más Centros y con profesorado distinto del que forma la plantilla del Centro autorizado.

Tercero.—1. La autorización para impartir el COU a los Centros no estatales de BUP con clasificación provisional o definitiva de homologados, concedida al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se entenderá prorrogada automáticamente para los años sucesivos, salvo resolución en contra de la Dirección General de Enseñanzas Medias a instancia de la Inspección de Bachillerato del Estado, que será notificada a los interesados antes de 1 de julio, previo a la iniciación del curso académico siguiente.

2. Aquellos Centros que, impartiendo COU con la correspondiente autorización, pasen de su clasificación provisional a la definitiva, no precisarán nueva autorización siempre que conserven la clasificación de homologados.

Cuarto.—1. Las Delegaciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Inspección de Bachillerato del Estado para su informe y, una vez obtenido éste, elevarán la correspondiente propuesta para su resolución a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

2. La propuesta deberá tener entrada en la Dirección General de Enseñanzas Medias antes del 1 de junio previo al curso académico en que deba surtir efectos. Todas aquellas propuestas que no cumplan lo dispuesto en este número se considerarán resueltas negativamente.

3. La Dirección General de Enseñanzas Medias procederá a resolver las peticiones deducidas, notificando los acuerdos recaídos con anterioridad al 1 de julio.

Quinto.—La instancia de solicitud reproducirá textualmente los datos de identificación del Centro solicitante tal como figuran en la Orden ministerial de clasificación y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Profesorado de la plantilla del Centro de BUP, que tendrá a su cargo las enseñanzas de COU, debiendo mantenerse para el mismo las exigencias que respecto a titulaciones se exigen para impartir el tercer año de BUP.

b) Reseña de las instalaciones destinadas a COU. Estas instalaciones habrán de estar anteriormente vinculadas para impartir BUP y recogidas en la respectiva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato, consignando la fecha de la misma.

c) Especificación del número de unidades clasificadas de Bachillerato que se destinan a COU, tomando en cuenta que la suma de puestos escolares de BUP y COU no pueden exceder del número de puestos escolares consignados en la Orden ministerial de clasificación.

Sexto.—1. El cese de un Centro de Bachillerato lleva incluido el del COU sin necesidad de tramitar expediente distinto. Cuando el cese solicitado se refiera únicamente a COU, será necesaria la correspondiente solicitud informada por Delegación e Inspección, especificando claramente la fecha en que tendrá lugar dicho cese.

2. En el caso de que un Centro no utilice por un curso la autorización para impartir COU, procederá la revocación de la misma según el procedimiento señalado para extinción de la autorización en los artículos decimoquinto y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio). En dicho supuesto, la Inspección de Bachillerato del Estado informará de oficio y propondrá la revocación de la autorización de COU, que será remitida a la Delegación Provincial, quien con su informe elevará el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

3. La pérdida de la categoría de homologado comportará automáticamente la extinción de la autorización para impartir COU sin necesidad de resolución especial.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden ministerial.